



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

### ANTECEDENTES

- I. El 28 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 340024400012226:

*"Solicito se me proporcione información y documentación relacionada con el caso de la Playa Bagdad, en Tamaulipas, respecto de la presencia, impacto ambiental y manejo de residuos de origen espacial vinculados a lanzamientos o reingresos de artefactos de la empresa SpaceX. En particular, solicito: Estudios, dictámenes, informes técnicos o evaluaciones ambientales elaborados por la Profepa o por terceros a solicitud de esta dependencia, relacionados con residuos espaciales en Playa Bagdad. Comunicaciones, oficios o informes intercambiados entre Profepa y otras dependencias federales, estatales o municipales, así como con empresas privadas, respecto de este caso. Acciones de inspección, mitigación, remediación o seguimiento ambiental implementadas o previstas por la Semarnat en la zona. En su caso, procedimientos administrativos, sanciones o medidas preventivas iniciadas en relación con estos hechos. La información solicitada se relaciona con la protección al medio ambiente y la gestión de residuos, materias de competencia de la Profepa, y reviste interés público, por lo que solicito se entregue en versión pública, de contener datos confidenciales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información."* (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/4/0042/2026**, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en las Direcciones Generales que integran esta Subprocuraduría de Recursos Naturales, se identificaron los siguientes expedientes relacionados con "SpaceX":*

No.	Expediente	Estado procesal
1	PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN	En substanciación
2	PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN	En substanciación
3	PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN	En substanciación

*Ahora bien, por su condición jurídica de los expedientes previamente referidos, son susceptibles de clasificarse en la modalidad de RESERVADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*Pública, en virtud de que los mismos NO HAN CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó que se encuentran pendiente emitir resolución administrativa.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA de la documentación que se encuentra dentro de los expedientes administrativos referidos.*

**Prueba de daño:**

*La divulgación de la información de los expedientes que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación que se encuentra substanciando esta Procuraduría, aunado a que el riesgo que supone la divulgación de la información reservada, supera el interés público de que se difunda, porque de otorgarse podría concederse una ventaja personal de quien adquiere la documentación, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.*

*Siendo así, la documentación solicitada vía transparencia, se encuentra contenida en los expedientes referidos, los cuales actualmente se encuentran substanciándose y, por lo tanto, no han causado estado, por lo que deben ser **considerados como reservados**, por un período de **cinco años**, debido a que los documentos y datos contenidos en los expedientes, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, encuadrando con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservado, por lo que se cita a continuación:*

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

*"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

*De la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.*

*Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.*

*Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ser considerado como reservado.*

*Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan y/o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar.*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:*

***Vigésimo cuarto.*** De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:*

**PRIMERO:** *El expediente corresponde a un procedimiento de inspección del cual se encuentra pendiente dictar resolución administrativa.*

**SEGUNDO:** *La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto de los expedientes PFFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del mismo.*

**TERCERO:** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre la información que integra el mismo y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

**CUARTO:** *Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

*Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes contienen información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400012226

*Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:*

**Artículo 107.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

- I. *Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente PFFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

- II. *En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- III. *Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 se dispone lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*



2026  
año de  
Margarita  
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

**CUARTO:** *La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

**QUINTO: Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente a los procedimientos que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.*

**SEXTO:** *La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos ya referidos, por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
  - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

VII. Mediante oficio **PFPA/4/0042/2026**, la Subprocuradora de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, conforme a lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en las Direcciones Generales que integran esta Subprocuraduría de Recursos Naturales, se identificaron los siguientes expedientes relacionados con “SpaceX”:*

No.	Expediente	Estado procesal
1	PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN	En substanciación
2	PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN	En substanciación
3	PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN	En substanciación

*Ahora bien, por su condición jurídica de los expedientes previamente referidos, son susceptibles de clasificarse en la modalidad de RESERVADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que los mismos NO HAN CAUSADO ESTADO, toda vez que se identificó que se encuentran pendiente emitir resolución administrativa.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA de la documentación que se encuentra dentro de los expedientes administrativos referidos.*

### **Prueba de daño:**

*La divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación que se encuentra substanciando esta Procuraduría, aunado a que el riesgo que supone la divulgación de la información reservada, supera el interés público de que se difunda, porque de otorgarse podría concederse una ventaja personal de quien adquiere la documentación, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*Siendo así, la documentación solicitada vía transparencia, se encuentra contenida en los expedientes referidos, los cuales actualmente se encuentran substanciándose y, por lo tanto, no han causado estado, por lo que deben ser **considerados como reservados**, por un período de **cinco años**, debido a que los documentos y datos contenidos en los expedientes, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, encuadrando con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservado. (Sic)*

Este Comité considera que la Subprocuradora de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"I. Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido en los expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora de Recursos Naturales para los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN; demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Los expedientes en cita corresponden a un procedimiento de inspección en el que encuentra pendiente la emisión del acuerdo que conforme a derecho corresponda."*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto de los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del mismo."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre la información que integra el mismo y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*“Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*”

*Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes contienen información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.”*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora de Recursos Naturales para los expedientes PFFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN; manifestó lo siguiente:

1. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

*"Por cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:*

***Circunstancias de modo:*** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

***Circunstancias de tiempo:*** El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

***Circunstancias de lugar:*** El daño se causaría directamente a los procedimientos que se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400012226

*Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ser considerado como reservado."*

- X. Que la Subprocuradora de Recursos Naturales, mediante oficio **PFPA/4/0042/2026**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4/0042/2026** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con los expedientes PFPA/4.1/3S.4/0001/2025-IN, PFPA/4.2/3S.3/003/2025/IN, y PFPA/4.2/3S.3/004/2025/IN, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4/0042/2026** por parte de la Subprocuradora de Recursos Naturales por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE




RESOLUCIÓN NÚMERO 0011/2026 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400012226

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 26 de febrero de 2026.



**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.



**MTRO. ALFREDO ZAVALETA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: [55] 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

